

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA

N.º 000012-2024/SUNAT

DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO DEL CONTRATO N.º 39-2021/SUNAT – PRESTACIÓN DE SERVICIOS (DERIVADO DEL CONCURSO PÚBLICO N.º 050- 2020-SUNAT/7R0100 - PRIMERA CONVOCATORIA)

Lima, 29 de enero de 2024

VISTOS:

Los Informes N.ºs 000065-2023-SUNAT/7R0100 y 000074-2023-SUNAT/7R0100 de la Oficina de Soporte Administrativo Lambayeque, el Informe N.º 000005-2024-SUNAT/8B7300 de la División de Ejecución Contractual de la Gerencia de Gestión de Contrataciones de la Intendencia Nacional de Administración y el Informe N.º 000004-2024-SUNAT/8E0000 de la Intendencia Nacional de Asesoría Legal Interna;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en los literales a) y b) del segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante el TUO de la LCE, las entidades se encuentran facultadas para declarar de oficio la nulidad de un contrato por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de la citada ley, y cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo;

Que la causal de nulidad referida a la contravención al artículo 11 del TUO de la LCE se produce al perfeccionarse un contrato a pesar de que un proveedor se encuentra en uno de los impedimentos previstos en dicho artículo para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en los procesos de contratación del Estado;

Que, en el marco de las contrataciones del Estado, el principio de presunción de veracidad establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, se trasgrede cuando se determina fehacientemente la falsedad, adulteración o inexactitud de alguna declaración

o documentación presentada por el postor ganador durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato;

Que, conforme al numeral 8.2 del artículo 8 y el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la LCE, la potestad de declarar la nulidad de oficio del contrato recae en el titular de la entidad, siendo dicha atribución indelegable;

Que, de acuerdo con el numeral 44.3 del artículo 44 de TUO de la LCE, la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, establece que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

De conformidad con los fundamentos y las conclusiones de los Informes N.ºs 000065-2023-SUNAT/7R0100 y 000074-2023-SUNAT/7R0100 de la Oficina de Soporte Administrativo Lambayeque, el Informe N.º 000005-2024-SUNAT/8B7300 de la División de Ejecución Contractual y el Informe N.º 000004-2024-SUNAT/8E0000 de la Intendencia Nacional de Asesoría Legal Interna, que se adjuntan y forman parte de la presente resolución; y,

En aplicación del segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la LCE; y, en uso de las facultades conferidas en el literal m) del artículo 10 del Documento de Organización y Funciones Provisional – DOFP de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 00042-2022/SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del Contrato N.º 39-2021/SUNAT - Prestación de Servicios, derivado del Concurso Público N.º 050-2020-SUNAT/7R0100 - Primera Convocatoria, celebrado con X-LASER S.A.C. (RUC N.º 20506012695), por haberse configurado las causales de nulidad previstas en los literales a) y b) del segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, al haberse verificado que dicha contratista perfeccionó el contrato estando incurso en situación de impedimento, y advertirse además la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección (por la presentación de información inexacta como parte de su oferta).

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Soporte Administrativo Lambayeque proceda a notificar la presente resolución con los Informes N.ºs 000065-2023-SUNAT/7R0100, 000074-2023-SUNAT/7R0100, 000005-2024-SUNAT/8B7300, y

000004-2024-SUNAT/8E0000, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, y publicarlos en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente resolución a la Intendencia Nacional de Recursos Humanos para que adopte las acciones que resulten pertinentes, previa evaluación de los antecedentes y según corresponda, en el marco de sus atribuciones y de lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF.

Artículo 4.- Remitir copia del expediente materia de la presente nulidad a la Procuraduría Pública de la SUNAT, a fin de que adopte las acciones legales que correspondan, entre ellas para el recupero de los montos dinerarios erogados -en virtud del contrato- a la empresa X-LASER S.A.C. (en observancia de lo dispuesto en la segunda parte del literal a. del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la LCE).

Regístrese y comuníquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO
Superintendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS
Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

En caso el contratista no esté de acuerdo con la decisión contenida en la presente resolución, puede someter la controversia a arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 145.1 del artículo 145 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.